

CG843/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. DIONISIO HERRERA DUQUE, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/122/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha once de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD01/1326/08, datado el día cuatro del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Francisco Javier Torres Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el acta circunstanciada levantada en igual fecha, con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria del punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, cuyo contenido, en lo que interese, refiere lo siguiente:

***“ACTA: 01/CIRC/06-2008***

*En la ciudad de Santa Catarina, Nuevo León, siendo las nueve horas con quince minutos del día cuatro de junio de dos mil ocho, se reunieron en las oficinas de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, sita en la calle Vicente Guerrero..., los ciudadanos:*

-----  
Licenciado Francisco Javier Torres Rodríguez, Vocal Ejecutivo. -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/122/2008**

Licenciada Rocío Rosiles Mejía, Vocal Secretario.  
-----Licenciado José Alberto Pérez Contreras, Vocal de  
Organización Electoral.  
-----Ingeniero  
Gilberto Rolando Villarreal Aguirre, Vocal del Registro Federal de Electores.  
-----

*Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de los recorridos que permanentemente realiza esta 01 Junta Distrital y con relación a la nota periodística publicada en el periódico "El Norte" de fecha domingo 1º de junio del 2008, en su página 4, de la sección local, con el título 'Llega 'miniNicho' a panorámicos' (nota periodística marcada como anexo 1). Acto continuo, y realizado el recorrido por las principales avenidas del municipio, se constituyeron los funcionarios arriba mencionados en la entrada de la joroba señalada en la nota periodística, con domicilio sobre el Boulevard Díaz Ordaz entre los números 111 al 131, ubicada en la confluencia entre el Boulevard Díaz Ordaz y Avenida Movimiento Obrero de este municipio, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y por así estar asentado en las placas de identificación de las mismas; ello es así, habida cuenta que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. Por ello se anexa una secuencia de fotografías que capturan una visión general del lugar en cuestión (fotografías marcadas como anexo 2). Hecho lo anterior se procedió a verificar la zona, constatándose que los panorámicos con la propaganda señalada en la nota periodística fueron retirados, toda vez que se aprecia que los bastidores a que hace referencia dicha nota se encuentran vacíos y sin propaganda alguna (fotografías anexas marcadas como anexo 3). Enseguida y como parte del mismo recorrido se procedió a constituirse en la Avenida Manuel Ordóñez a la altura del negocio denominado 'Gorditas Doña Tota', frente a la empresa denominada "Deacero", por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y los letreros identificatorios de las empresas señaladas; ello es así, habida cuenta que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. Por ello se anexa una secuencia de fotografías que capturan una visión general del lugar en cuestión (fotografías anexas marcadas como anexo 4), constándose que en este lugar se encuentra instalado un bastidor metálico comercial cuyas dimensiones son de aproximadamente 2 metro de altura por 1,20 metros de ancho, en la que se advierte en su contenido un póster con propaganda que contiene la imagen de un infante caracterizado como adulto que dice 'Santa Catarina Informa: Mas obras para ti, mejores vialidades, más parques y*

*plazas' y en la parte inferior se aprecia el escudo municipal y el logotipo de la actual administración del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, que dice: '¡Claro que se puede'. Propaganda que según la nota periodística maneja una imagen similar a la del Alcalde Licenciado Dionisio Herrera Duque.*

-----

*Continuando con el devenir de la diligencia se procedió a constituirse en la Avenida Manuel Ordóñez a la altura del Centro Comercial 'El Paseo Santa Catarina', específicamente en la parada de autobús marcada con el número 1444, que se encuentra afuera de la empresa denominada 'Daltile', por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y los letreros identificatorios de la empresa señalada; ello es así, haciendo cuenta que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. Por ello se anexa una secuencia de fotografías que capturan una visión general del lugar en cuestión (fotografías anexas marcadas como anexo 5), constatándose que en este lugar se encuentra instalado un bastidor metálico comercial cuyas dimensiones son aproximadamente 2 metros de altura por 1.20 metros de ancho, en el que se advierte en su contenido un póster con propaganda que contiene la imagen de un infante caracterizado como adulto y que dice 'Santa Catarina Informa: Más obras para ti, mejores vialidades, más parques y plazas', y en la parte inferior se aprecia el escudo municipal y el logotipo de la actual administración del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, que dice: '¡Claro que se puede!' Propaganda que según la nota periodística maneja una imagen similar a la del Alcalde licenciado Dionisio Herrera Duque. -----*

*Enseguida y como parte del mismo recorrido se procedió a constituirse en la Avenida Manuel Ordóñez número 907, de la colonia Zimix, a la altura de las plazas comerciales denominadas 'Plaza Ordóñez' y 'Plaza las Villas', por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y los letreros identificatorios de las plazas señaladas; ello es así, habida cuenta que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar. Por ello se anexa una secuencia de fotografías que capturan una visión general del lugar en cuestión (fotografías anexas marcadas como anexo 6), constatándose que en este lugar se encuentra instalado un bastidor metálico comercial cuyas dimensiones son de aproximadamente 2 metros de altura por 1.20 metros de ancho, en el que se advierte en su contenido un póster con propaganda que contiene la imagen un infante caracterizado como adulto y dice: 'Santa Catarina Informa: Más obras para ti, mejores vialidades, más parques y plazas', y en la parte inferior se aprecia un escudo municipal y el logotipo de la actual administración del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, que dice '¡Claro que se puede!' Propaganda que según la nota periodística maneja una imagen similar a la del Alcalde Licenciado Dionisio Herrera Duque. -----*

*No habiendo más que hacer constar, siendo las diez horas con cincuenta minutos, del día de su inicio se da por concluida la presente acta."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/122/2008**

Aportando como prueba una nota con el título 'Llega 'miniNicho' a panorámicos', del periódico "El Norte" correspondiente a la edición del primero de junio del presente año, en la página 4; y una secuencia de 17 fotografías de los lugares en los que se constituyeron, de los que se hace mención en el acta circunstanciada, que se transcribió en el párrafo que antecede.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número JD01/JLE/326/2008, y acordó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo y registrar con el número **SCG/QCG/122/2008**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; **3)** Emplazar al C. Dionisio Herrera Duque, en su calidad de Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **4)** Requerir a dicho funcionario público para que informara el nombre de las personas o funcionarios públicos o instancia gubernamental que requirieron o solicitaron la fijación de la publicidad que promociona la obra del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, sito sobre la Avenida Manuel Ordóñez: **a)** A la altura del negocio denominado "Gorditas Doña Tota", frente a la empresa denominada "DEACERO"; **b)** A la altura del centro comercial 'El Paseo de Santa Catarina', en la parada del autobús marcado con el número 1444 que se encuentra afuera de la empresa denominada 'DAL TILE', y **c)** En el número 907 de la Colonia Zimix, a la altura de las plazas comerciales denominadas 'Plaza Ordóñez' y 'Plaza Las Villas', la situación que guardaba su fijación, y cuál fue el origen de los recursos, públicos o privados utilizados para la fijación de dicha propaganda municipal; **5)** Requerir al C. Director General de la empresa "POSTERMEDIA" con sede en Monterrey, Nuevo León, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la señalada entidad federativa, para que proporcionara información consistente en: **a)** El nombre y domicilio de la persona o personas o funcionarios públicos o instancia gubernamental que contrataron los servicios de su representado para la publicitación de la obra municipal de Santa Catarina, que aparece en los bastidores metálicos en los lugares identificados, y **b)** Respecto de los contratos o actos jurídicos que sirvieron de base para fijar dicha publicidad, precise su fecha de celebración, el monto de la contraprestación económica recibida como pago, y envíe copia de los contratos o facturas atinentes; **6)** Dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Santa Catarina, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso, ambos del estado de Nuevo León, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedan en consecuencia, y **7)**

Dar vista al Partido Acción Nacional para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

**III.** Por oficio número SCG/1391/2008, del seis de junio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Nuevo León, el requerimiento citado en el resultando anterior.

**IV.** A través del oficio número SCG/2149/2008, de fecha siete de agosto del presente año, se notificó al ciudadano Dionisio Herrera Duque, Presidente Municipal de Santa Catarina, en el estado Nuevo León, el emplazamiento ante referido.

**V.** Mediante oficio número SCG/2147/2008, de fecha siete de agosto del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le requirió al Director de "Postermedia", que se sirviera informar lo siguiente:

*"a) El nombre y domicilio de la persona o personas o funcionarios públicos o instancias gubernamentales que contrataron los servicios de su representado para la publicitación de la obra municipal de Santa Catarina, que aparece en los bastidores metálicos en los lugares identificados, y b) Respecto de los contratos o actos jurídicos que sirvieron de base para fijar dicha publicidad, precise su fecha de celebración, el monto de la contraprestación económica recibida como pago, y envíe los contratos o facturas atinentes..."*

**VI.** El siete de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números SCG/2148/2008 y SCG/2149/2008, remitió al Órgano Superior de Fiscalización del estado de Nuevo León, y al Congreso de la misma entidad federativa, respectivamente, copias certificadas de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, para que en el ámbito de sus concernientes atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedieran en consecuencia.

**VII.** En esa misma fecha, este órgano resolutor, mediante oficio número SCG/2150/2008, hizo del conocimiento del titular de la Contraloría Interna del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Presidente Municipal de ese municipio, y le envió copias certificadas de las actuaciones que obran en el expediente en el que

se actúa, para que en el ámbito de su competencia constitucional y legal, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, proveyera lo que considerara procedente.

**VIII.** A través del oficio número SCG/2151/2008, esta Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de nueve de julio del presente año, se dio vista al Partido Acción Nacional para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

**IX.** El seis de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el oficio número ASEN-1352/2008, suscrito por el Contador Público Sergio Marenco Sánchez, Auditor General del estado de Nuevo León, informó que mediante proveído que dicto en esa misma fecha, ordenó que se tuvieran por recibidos el oficio número SCG/2148/2008, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, y las copias certificadas de los autos del expediente SCG/QCG/122/2008, que anexó, para que en su momento formara parte de la revisión de esa Auditoría Superior que efectuara a la cuenta pública del ejercicio 2008, del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

**X.** Mediante escrito de fecha dos de octubre del año en curso, el Contador Público Ricardo Corona Muraira, en su calidad de Contralor Interno Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, contestó la vista formulado por este órgano resolutor, en el que señaló medularmente lo siguiente:

*“En relación a su oficio número SCG/2150/2008, de fecha 07-siete de agosto del año en curso, y en referencia a la vista otorgada a esta Autoridad Municipal, me permito informarle a usted de la manera más atenta y cordial, que referente al procedimiento administrativo sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito de nuestra competencia, y una vez que ese órgano administrativo autónomo, emita y apruebe el proyecto de resolución respectivo, se procederá conforme a nuestras atribuciones legales, si en el caso que nos ocupa, se advierte alguna conducta o falta que puedan constituir ciertas responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos de ley.”*

**XI.** Mediante escrito de fecha cinco de julio del actual año, el ciudadano Dionisio Herrera Duque, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo

León, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

*“Lic. Dionisio Herrera Duque...*

*Por medio del presente ocurso, por mis propios derechos y con el carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León..., ocurro a dar contestación en tiempo y forma respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Referentes a las faltas electorales y su sanción, y en específico al artículo 361, primer párrafo del citado código, contestación que se plantea en los siguientes términos:*

**RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES ADUCIDAS:**

*Debe declararse la improcedencia de la presente actuación instaurada por el personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, a través del acta circunstanciada de fecha 04-cuatro de junio del 2008- dos mil ocho, con el fin de realizar la diligencia de verificación, conforme al punto Tercero del acuerdo del Consejo General de dicho instituto, por la cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional Político Electoral de Servidores Públicos, para hacer constar la existencia de propaganda del panorámico presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, con motivo del recorrido permanente que realiza la Junta Distrital mencionada y con relación a una nota periodística publicada en el periódico “El Norte” de fecha 01-primero de junio del 2008 -dos mil ocho, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación concluyéndose el acta circunstanciada, referente a la verificación por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.*

*Cabe mencionar que dicha acta circunstanciada se encuentra por demás estéril, obscura y vaga, ya que de la misma se desprenden diversas anotaciones por la misma Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, como presunciones, sin respaldo jurídico para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador ordinario, ya que como el mismo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las diferentes causas de improcedencia en las cuales se aplican al presente caso la contenida en el número 1, inciso d), en virtud de que la misma no constituye violaciones al presente código; aunado además a las causales de sobreseimiento de la queja o denuncia contenida en el número 2, inciso a), así como, las establecidas en los numerales 3 y 4 del*

*mismo ordenamiento, ya que es por demás evidente que no hay elementos por cuantificar cualitativamente la figura del proselitismo, en virtud de que de la misma palabra significa buscar adeptos para alguna causa, situación que no acontece en los anuncios que son solo alusivos a los logros efectuados por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, pues el mismo categóricamente menciona que 'Santa Catarina informa: Mas obras para ti, mejores vialidades, mas parques y plazas', negando terminantemente que no recae en ninguna de las hipótesis contenidas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, contenida en el artículo 2, es decir, no existe nombre, fotografía, silueta, imagen, voz del servidor público o la alusión de propaganda, símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma, aunado a que del mismo anuncio informativo de los logros no aparecen las expresiones de voto, vota, votar, sufragio, comicio, elección, elegir o proceso electoral, así como la de sufragar o cualquier otra similar vinculada con alguna etapa de un proceso electoral a una persona en particular, pues es importante señalar que de la misma no existe difusión o alguna tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público o partido político, ni aspiración a ser candidato a algún puesto de elección popular, ya que de la misma acta circunstanciada que se impugna, y la que es solo presunción y expectativa en lo concerniente a la imagen personal, en ningún momento es concordante, ya que no se desprende similitud alguna ante la evidente diferencia que existe entre la persona que se aprecia en el anuncio con el suscrito compareciente, consistente en voz, fracciones o señas particulares; así también, en virtud de que el modelo que aparece en el anuncio es de una persona joven, motivadora y emprendedora, se realizó la caracterización de una persona mayor, para efecto de dar proyección de madurez en lo que informaba, con la salvedad de que nunca existió finalidad o designio a la imagen del suscrito alcalde, pues lo que se tiene como objeto de informar o dar a conocer, los logros de la actual administración con objetividad, transparencia, rectitud, honradez, integridad y honestidad, sin hacerlos personales o partidistas, siendo evidente la acción masiva de dar a conocer las obras en la gestión de la administración, y la acción masiva de dar a conocer las obras en la gestión de la administración, y en la que además se dirige a la ciudadanía y no destinada a un sector electoral específico.*

*En suma, de la leyenda contenida en los anuncios panorámicos reportados no se puede desprender, por más aventurado que se quiera ser, una intención de obtener una ventaja indebida que tenga como fin inequívoco la obtención de una candidatura, posicionarse ante el electorado o promover la imagen personal.*

*En ese contexto, ninguno de los artículos enunciados como fundamento para decretar el emplazamiento formulado en el proveído de 27 de junio de 2008,*

*en lo individual o en su conjunto, facultan al Secretario Ejecutivo para llamar al suscrito a comparecer en procedimiento alguno, dado que no existe conducta que se ajuste a las hipótesis normativas que allí se describen, sobre el particular, es de apuntar que el propio proveído se alude a que las verificaciones realizadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, tenía como finalidad verificar de manera permanente, en el ámbito de su competencia, la propaganda difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, presa, manta, bardas, anuncios espectaculares, votantes u otros medios similares, que pudieran constituir propaganda político electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional Político Electoral de los Servidores Públicos, y como se ha visto, ese dispositivo reglamentario, en esencia, contempla supuestos concretos vinculados al cariz electoral.*

*En tal virtud, los anuncios que se encontraban en los bastidores reportados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, ni siquiera se ajustaba a lo ordenado en la circular referida, por lo tanto el acto carece de motivación, pues la multicitada Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, omite formular consideración alguna, a fin de determinar que la situación que le fue informada por medio de la nota periodística publicada en el periódico "El Norte", de fecha 01-primer de junio del año 2008 -dos mil ocho, encuadraba en los supuestos normativos descritos en los numerales en que fundó su actuar y sin mediar razonamiento alguno, se me deja en completo estado de indefensión al ser acordado por esta autoridad a través de los puntos de acuerdo completamente carentes de las razones particulares, causas especiales o circunstancias inmediatas que le sirvieron para arribar a la determinación referida, pues del mismo acuerdo y acta circunstanciada 01/CIRC/06-2008, en la especie, no existe un solo razonamiento por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, con base en el que haya arribado a la convicción de que el suscrito debe ser emplazado a un procedimiento, es decir, tanto por parte de la mencionada Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, y el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no hubo examen para verificar si los hechos que le reportó el Vocal Distrital Ejecutivo, configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento iniciado o que hubiera elementos suficientes para acreditar la verosimilitud de los hechos allí descritos. Simplemente de la presentación del reporte referido pasó a la determinación, sin hacer reflexión alguna, violando el principio de*

*legalidad en su vertiente de motivación, y que es materia de recurso de apelación que en su momento me permitiere presentar.*

*Vinculando la falta de fundamentación y motivación la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, tergiversa la información que de fecha 01 –primero de junio del año 2008 –dos mil ocho, y le da alcances que no se desprenden del acta circunstanciada de la verificación de propaganda en los bastidores ubicadas dentro de la demarcación de ese Distrito Electoral, ya que en forma diáfana, se advierte que en este señalamiento los Vocales Ejecutivo, Secretario, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, suscritores de la aludida acta circunstanciada, omite atribuir la autoría de la instalación de la propaganda en bastidores, en buena lógica, no señalan que el acto es atribuible a alguien en particular, por si esto fuera poco, sin mediar reflexión alguna, asume que la información que le fue reportada es una irregularidad y que la misma es atribuible al suscrito, razonamiento completamente simplista que carece de rigor jurídico y contraría al principio de legalidad, siendo evidente el cuestionar ¿Cómo fue que la autoridad tradujo lo reportado por una nota en el periódico “El Norte”, a una imputación directa contra una persona determinada? El simple hecho de que en los bastidores metálicos aparezcan los informes de los avances de la administración municipal que reporta el funcionario electoral distrital, no es motivo suficiente para atribuirle la autoría de una presunta irregularidad. La autoridad debió meditar y hacer constar en el propio acto los elementos que le llevaron a esa convicción, por lo antes expuesto, es claro que en la especie el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; consecuentemente, es contrario al principio de legalidad.*

*Ahora bien, respecto de las violaciones al artículo 134 de la Constitución, se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional Político Electoral de Servidores Públicos.*

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

*Artículo 1.- (Se transcribe).*

*Artículo 2.- (Se transcribe).*

*Artículo 3.- (Se transcribe).*

*Artículo 4.- (Se transcribe).*

*Artículo 5.- (Se transcribe).*

*Artículo 6.- (Se transcribe).*

*Artículo 7.- (Se transcribe).*

*Artículo 8.- (Se transcribe).*

*Artículo 9.- (Se transcribe).*

*Artículo 10.- (Se transcribe).*

*Como se advierte de lo trasunto, destacadamente en el artículo 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional Político Electoral de Servidores Públicos, se establece que cuando el Secretario del Concejo conozca de alguna queja o denuncia debe realizar un análisis previo de la misma y sólo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar.*

*Lo anterior deberá realizarse previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario que regula el código sustantivo de la materia, tal como se constata en el precepto referido.*

*En consecuencia, es evidente que el referido análisis que prevé el dispositivo en comento, obliga necesariamente a la autoridad a que se cerciore si la conducta denunciada se encuentra prevista en los dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Esto es, debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda político o electoral contraria a la Ley, es decir;*

*Esto es, debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*De no colmarse los supuestos referidos con un grado suficiente razonable de veracidad, es evidente que no podría emplazar al mismo a algún servidor público.*

*Como se advierte, el Instituto Federal Electoral, tiene la obligación legal y reglamentaria de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público.*

*De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplaze a un servidor público, previamente se tiene que colmar como requisitos mínimos, los siguientes:*

*a) Que algún servidor público, no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal.*

*c) Que el conjunto de elementos recabados se advierte la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público.*

*d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.*

*Para dichos efectos, la autoridad administrativa electoral, en su caso, y en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones convenientes para allegarse de los elementos necesarios para corroborar tales extremos.*

*Satisfechos los anteriores requisitos el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho Instituto, estará en condiciones de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias respectiva, la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, o la radicación del procedimiento sancionador, para efectos de emplazar al servidor público probable infractor.*

*Ahora bien, conviene precisar que, previo al emplazamiento de mérito, se deberá analizar la calidad del sujeto presuntamente infractor, con el objeto de determinar si se satisface el requisito señalado en el inciso d) precedente, esto es, la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.*

*Esto último, no sólo para la eficacia de la instauración del procedimiento de sanción, inicialmente pretendido, sino para su adecuación al que conforme a la ley pudiera corresponder o incluso, para estar en condiciones de dar vista a las autoridades competentes de considerarse que la conducta advertida corresponde a un ámbito competencial distinto.*

*Solventadas las anteriores consideraciones, podrá vincularse válidamente al denunciado para que siga el procedimiento sancionador en todas sus fases hasta su conclusión y, en su caso, se imponga una sanción.*

*Sin embargo, del estudio minucioso del acuerdo emitido el veintisiete de junio del año en curso, no se advierte que se haya realizado tal investigación, ni análisis previos a que se encontraba obligada la autoridad responsable, ni consta referencia o conclusión alguna de cómo se tuvieron por satisfechos los requisitos indispensables que permitieran fundar y motivar adecuadamente el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario.*

*Por tanto, de conformidad a lo ordenado por el artículo 134 de nuestra Ley Suprema, respecto de cualquier servidor público, el Instituto Federal Electoral debió realizar, previamente al emplazamiento para sujeción a procedimiento sancionatorio, todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que al efecto establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la probable actualización de la hipótesis contemplada en el referido artículo 134, párrafo séptimo, y por otra parte, que la conducta que se investiga no se encuentra bajo la protección de alguna prerrogativa constitucional.*

*Ahora bien, en virtud de la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento, se deberá decretar la nulidad del acta circunstanciada y del expediente en el que se actúa, ya que como se menciona categóricamente no es materia para sancionar al suscrito servidor público por difundir los programas y logros del gobierno municipal, pues como se argumentó anteriormente los anuncios en bastidores no son, ni hace las veces de la imagen del Alcalde que refiere, por tanto, su subraya que en ningún momento se viola la disposición alguna contenida en el articulado del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ni demás disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, u otros ordenamientos que rigen la materia político electoral, pues es importante señalar que contrario a lo que se manifiesta en el acta circunstanciada que las acusaciones son simples suposiciones que no comprueban en estricto*

*derecho las imputaciones, por ser carentes de certeza, objetividad y legalidad como principios del derecho, los hechos narrados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, basándose en simples presunciones, sin sustento legal, solamente manejando un elemento psicológico, que no es por si mismo prueba idónea o contundente que acredite la acción que se intenta en mi contra, como lo es inoperante procedimiento administrativo sancionador ordinario, pues como se menciona los anuncios informativos solo son con el propósito de informar o dar a conocer, los logros de la actual administración con objetividad, transparencia, rectitud, honradez, integridad y honestidad, sin hacerlos propios o partidistas, siendo indiscutiblemente la acción masiva de dar a conocer las obras en la gestión del régimen municipal, y en la que además se dirige a la ciudadanía y no destinada a un sector electoral específico; negando perentoriamente que no reincide en ninguna de conjetura contenidas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral del Servidores Públicos, contenida en el artículo 2, es decir, no existe nombre, fotografía, silueta imagen, voz del servidor público o la alusión de propaganda, de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlos directamente con la misma, aunado a que del mismo anuncio informativo de los logros no aparecen las expresiones de voto, vota, votar, sufragio, comicio, elección, elegir o proceso electoral, así como la de sufragar o cualquiera otra similar vinculada con alguna etapa de un proceso electoral, pues es importante señalar que de la misma no existe propagación alguna tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público o partido político, ni aspiración a ser candidato o algún puesto de elección popular, ya que de la misma acta circunstanciada que se refuta, y en la que es solo una sospecha, expectativa y apariencia en lo referente a la imagen personal, en ningún momento es relacionado, en virtud de que para efectos legales del propio desplegado periodístico no se desprende semejanza alguna ante la indiscutible diferencia que existe entre el individuo que participa en el spot, con el suscrito interesado, consistente en voz, fisonomía o rasgos personales.*

*En ese orden de ideas, es menester señalar que la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, no sustenta de manera fehaciente, fidedigna y veraz, la queja o denuncia, basada en un acta circunstanciada plagada de suposiciones y presunciones, carentes de fundamentación, pues a todas luces observa que el anuncio publicita las acciones del gobierno municipal, la cual no constituye promoción personal, sino en todo caso es una acción masiva de comunicación de las obras de gobierno encaminadas a una ciudadanía plural y no destinados a un sector específicamente de corte electoral, es decir, no es una imagen de una persona o servidor público con tintes proselitistas, pues como se ha mencionado con antelación, la acción procelitista es la de buscar adeptos para alguna causa, no siendo en el presente caso específico, razón por la cual,*

*deberá declararse la improcedencia de la presente actuación instaurada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electorales en el estado de Nuevo León, a través del acta circunstanciada de fecha 04 –cuatro de junio del 2008-dos mil ocho.*

*De lo anteriormente descrito, deviene inoperante, improcedente e infundado todo lo actuado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, y por consecuencia existe la improcedencia y sobreseimiento del acta, corriendo la misma suerte el resto de todos y cada uno de los hechos narrados en dicha acta.*

### **EXCEPCIONES**

*Falta de acción y carencia absoluta de derecho: Para la procedencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues conforme a la contestación producida, no le asiste el derecho ni la razón a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, para reclamar actos y hechos basados en suposiciones o presunciones, puesto que en ningún momento existen elementos proselitistas para la explotación de la imagen persona del interesado servidor público.*

*Falta de acción y carencia absoluta de derecho: Para la procedencia del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, pues contra la contestación producida, no le asiste el derecho ni la razón a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, para reclamar actos y hechos que vayan encaminados a considerar que los anuncios informativos como propaganda político electoral es contraria a la ley, ya que estos no generan controversia en materia electora.*

*Improcedencia y sobreseimiento: Solicito se decrete la improcedencia del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, en virtud de que el mismo se encuentra en las hipótesis contenidas en el artículo 363, numeral 1, inciso d), numeral 2, inciso a), 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**XII.** El siete de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito datado el dos del mismo mes y año, firmado por el ciudadano Héctor Villarreal Muraira, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada Empresa Isal, S. A., cuyo nombre comercial es Postermedia, mediante el cual comunica a esta autoridad que en cumplimiento a su oficio número SCG/2147/2008, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, lo siguiente::

*“1.- En fecha 21 de junio del 2005, el Municipio de Santa Catarina y mi representada celebraron convenio para la fabricación, suministro e instalación de 100 paraderos para usarse como parada de autobuses, los cuales incluyen dos gabinetes publicitarios cada uno. Dentro del convenio aludido, mi representada en contraprestación a la autorización otorgada, se obligó a conceder al Ayuntamiento el 10% del total de los espacios publicitarios instalados en Santa Catarina para ser utilizados a su arbitrio, razón por la cual no se contrataron los servicios de mi representada para publicación alguna.”*

**XIII.** En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVI.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el día cuatro de junio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **que en el periódico “El Norte”, medio de comunicación de circulación local, correspondiente a la edición del primero de junio de dos mil ocho, página cuatro, sección local, aparece un desplegado, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, Dionisio Herrera Duque, mediante el cual se hace la siguiente alusión “Llega ‘miniNicho’ a panorámicos” Ahora el personaje que recuerda al Alcalde de Santa Catarina, Dionisio Herrera, es visible en panorámicos y parabusese**, hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, imágenes fotográficas y nombre de hecho que podrían vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en dicho periódico se encontró una nota, cuyo texto se reproducen a continuación:

*“De la televisión a los parabuses.*

*El personaje que utilizó en televisión el Municipio de Santa Catarina, con una imagen similar a la del Alcalde Dionisio Herrera –pero en pequeño- para promover su administración, salió del ‘aire’ para tomar paradas de camiones y avenidas principales.*

*‘Santa Catarina informa’, es el encabezado de los promocionales, donde aparece un niño con lentes, bigotes y cabello entrecano y micrófono en mano.*

*'Mejores vialidades, más parques y plazas', se lee en la manta colocada a la entrada de la joroba de Díaz Ordaz y Movimiento Obrero, construida por la actual gestión panista.*

*Herrera y la Alcaldesa de Guadalupe Cristina Díaz replicaron sus imágenes pero en niños para promover programas de sus respectivos gobiernos municipales.*

*La Constitución federal prohíbe desde noviembre la promoción personalizada de los funcionarios públicos a través de cualquier medio.*

*'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social... deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social', señala el artículo 134.*

*'En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servicio público'.*

*Sin embargo, algunos han utilizado otras formas de librar o extender los permisos de la ley.*

*Uno de ellos es el del Alcalde de Monterrey Adalberto Madero, quien aunque no usó su cara, promovió su abdomen en un spot televisivo.*

*El 'miniNicho' ocupa paradas de camión en avenidas principales como Manuel Ordóñez y el Bulevar Díaz Ordaz, así como en algunos puntos del camellón central de la carretera Monterrey-Saltillo.*

*'Más seguridad para ti', dice otra de las versiones de los anuncios, donde promueve las acciones en materia de seguridad.*

*Estos anuncios se suman a los de la administración, que, usando como modelo a algunas de sus funcionarios de atención a la ciudadanía, promueven obras y programas municipales.*

*En marzo, al ser cuestionado sobre la caracterización del menor, el munícipe señaló que no buscaba 'disfrazar' la ley, y que no era ilegal la mercadotecnia utilizada.*

*'No fue objetivo, queda bien claro que está bien clara la ley', expresó en esa ocasión, 'no puedo aparecer yo, y un mensaje subliminal ya queda a interpretación de la gente'.*

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral, estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender,***

*entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la inserción de la imagen del gobernador del estado de Nuevo León, y del Presidente Municipal de Santa

Catarina, de esa misma entidad federativa, de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral, tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

***(...)***

***b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

***(...)***

***2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. Dionisio Herrera Duque, Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/122/2008**

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**